

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-64/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: EDUARDO
MALDONADO GARCÍA

AUTORIDAD **SUSTANCIADORA:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Eduardo Maldonado García², consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo General* el uno de abril, por la representación del *PAN*, en contra de Eduardo Maldonado García y del *PVEM*, derivado de “*la comunicación a la ciudadanía en general, las actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, Guanajuato...*” en la red social *Facebook* y en los medios electrónicos “*Milenio*” y “*Tiempo*”, asimismo en el impreso “*Tiempo*”.

1.2. Trámite⁵. El tres de abril, *el Consejo General*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **40/2021-PES-CG** y el trece siguiente acordó remitirla al *Consejo municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

1.3. Sustanciación ante el Consejo municipal. El catorce de abril, se recibió⁶ y el quince emitió el acuerdo de radicación⁷, correspondiéndole el número de expediente **04/2021-PES-CMSF**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a la persona denunciada consistió en “*la comunicación a la ciudadanía en general, las actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San*

³ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 0000010 a la 0000017 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000018 a la 000021 del expediente.

⁶ Visible a hoja 000009 del expediente.

⁷ Consultable de la hoja 000040 a la 000045 del expediente

Felipe, Guanajuato...”, a lo que la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-050/2021⁸ que contiene la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886803212/> publicada el **30 y 31 de marzo**.
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato> del **21 de febrero**.
- <https://periodicoeltiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/> del **29 de marzo**.

Asimismo, se queja de las publicaciones en el medio impreso “Tiempo” de **8 y 24 de febrero** y la de **17 de marzo**.

1.5. Admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al *denunciado* y al *PVEM* por advertirse su probable responsabilidad.

1.6. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el diecisiete de mayo de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMSF/153/2021¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El dieciséis de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el diecinueve siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veintiuno de junio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-

⁸ Visible de la hoja 0000024 a la 0000033 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000086 a 0000091 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000003 del expediente.

64/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹¹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las once horas con treinta minutos del veintinueve de julio a las once horas con treinta y un minutos del treinta y uno del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹² y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE*

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA.,CORRESPONDE,A,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,ADMINISTRATIVAS,LOCALES,CONOCER,DE,LAS,QUEJAS,O,DENUNCIAS,POR,VIOLACION%c3%93N,AL,ART%c3%8dcULO,134,CONSTITUCIONAL>

*DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*¹³.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, por “*la comunicación a la ciudadanía en general, las actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, Guanajuato*”, así como de las publicaciones de ocho y veinticuatro de febrero y de diecisiete de marzo, lo que pudiera ser violatorio de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* así como de la fracción I del 7 de la *Ley general electoral*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si el *denunciado* hizo uso indebido de recursos públicos, realizó conductas tendientes a promocionar su imagen y si efectuó actos anticipados de campaña derivado de “*la comunicación a la ciudadanía en general, las actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, Guanajuato*”, así como de las publicaciones de ocho y veinticuatro de febrero y diecisiete de marzo, alojadas en las ligas de internet señaladas por el *PAN*.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 449 inciso d) de la *Ley general*, 350 fracción III así como 370

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b) y c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

- Imágenes y vínculo de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁴.

3.5.2. Recabadas por el *Instituto*: Documental pública consistente en fe de hechos identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-SE-050/2021; así como las documentales consistentes en el oficio SHA.304-2021 suscrito por el secretario del ayuntamiento de San Felipe y el escrito del editor del periódico “Tiempo”.

3.5.3. Objeción de medios de prueba. El *denunciado* controvierte la validez de las documentales técnicas ofertadas por el denunciante, sin embargo, no establece argumentos para que esta autoridad analice la eficacia de las mismas, pues se limita a realizarla de manera genérica sin hacer mayor señalamiento a las razones por las que no deben tomarse en cuenta por este órgano plenario.

En ese sentido, ello impide a este *Tribunal* pronunciarse respecto de la objeción planteada, atendiendo a que de la misma no se desprenden argumentos que evidencien la lesión que con ellas se causa o situación particular de dichas pruebas que hagan determinante su invalidez.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra del *denunciado*, por la presunta realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de actos anticipados de campaña, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370 fracciones I y III de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b)

¹⁴ Visible de la hoja 000010 a la 000014 del expediente.

y c), 144 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de las ligas de internet denunciadas.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de las ligas de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-050/2021 del seis de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886803212/>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato>
- <https://periodicoeltiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/>

De las que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-050/2021
<p>[...]</p> <p>... Procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886803212/... Se observan dos figuras masculinas, alrededor del mismo con letra color blanca se lee "Torres", de lado izquierdo, "San Felipe", en la parte superior, "Mochas" de lado derecho "Gto". Debajo en letras de color negro se lee "San Felipe Guanajuato Gobierno Municipal".</p> <p>[...]</p> <p>De lo anterior, procedo a tomar 06 seis capturas de pantalla, mismas que se agregan... como ANEXO UNO.</p>

...procedo a abrir nuevamente el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-quanajuato>...Al centro de la página y a modo de título con letra color negra se lee “Van por la reelección el 50% de los alcaldes en Guanajuato”...se lee el texto en color gris “De los 42 municipios donde se puede buscar la reelección para la presidencia municipal, 21 alcaldes y alcaldesas ya manifestaron su intención de volver a competir... debajo continúa el texto con letra color negra “En Guanajuato el 50 por ciento de los alcaldes y alcaldesas que están en posibilidad de reelegirse buscarán repetir su cargo para las elecciones del 2021, esto de acuerdo a un análisis elaborado por Milenio con base en las listas de registros de los partidos políticos locales. El Estado se encuentra compuesto por 46 municipios y sólo en cuatro los actuales alcaldes no pueden reelegirse porque este fue su segundo periodo consecutivo, tal es el caso de León con Héctor López Santillana, Irapuato con Ricardo Ortiz, y el municipio de Pénjamo con Juan José García, todos ellos panistas, se suma el caso de Juventino Rosas con Serafín Prieto Álvarez del PRD. De los 42 ediles restantes que pueden buscar el cargo nuevamente, 21 lo intentarán, es decir el 50 por ciento, mismos que ya han manifestado públicamente su intención, ocho de ellos pertenecen al PAN, siete al PRI, cuatro a Morena y dos al Partido Verde Ecologista...Los aspirantes por parte del ... partido Verde Ecologista:”...Eduardo Maldonado...

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 06 seis capturas de pantalla, mismas que se agregan...como **ANEXO DOS**.

[...]

...procedo a abrir... <https://periodicotiempo.com.mx/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/>; ... Eduardo Maldonado García va por la reelección... debajo de esto se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino...debajo se lee el texto con letra color negra “Ya entregó su carta de intención, en conjunto con la fracción del Partido Verde en el ayuntamiento, por Saúl Medina San Felipe, Gto.- El presidente Municipal, Eduardo Maldonado García...En entrevista para el periódico tiempo, el presidente Municipal, Eduardo Maldonado García comentó “la fracción del Partido Verde y tú servidor cumplimos con el protocolo que nos sugiere el partido, e ingresamos nuestra solicitud de elección consecutiva...

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan...como **ANEXO TRES**.

[...].”

3.6.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁵ no controvertido que la persona denunciada al momento de que

¹⁵ De conformidad con el artículo 358 de la Ley electoral local.

presuntamente se realizaron las conductas tenía la calidad de funcionario público al ser el presidente municipal de San Felipe y sería el candidato al mismo puesto de elección popular que desempeña.

3.7. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que el perfil de *Facebook* al que corresponde la liga electrónica pertenezca al municipio de San Felipe.

Lo anterior es así, pues el *Consejo municipal* fue omiso en la etapa de investigación preliminar, de indagar sobre la procedencia del perfil *denunciado*, a fin de determinar responsabilidades en cuanto a las publicaciones realizadas en él.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará las presuntas infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, realización de actos anticipados de campaña y culpa en la vigilancia.

3.8.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas¹⁶:

a) Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

¹⁶ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

promoción personalizada de cualquier persona servidora.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d)¹⁷ de la *Ley general electoral* y 350 fracción III¹⁸ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria.** Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de

¹⁷ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

¹⁸ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [...]

gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales¹⁹.

b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**²⁰.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, sobre todo si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentarlos²¹.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*²², los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de ello, se deben considerar los siguientes elementos:

¹⁹ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁰ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm

²¹ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

- Personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, respecto del que será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que quienes ocupan un cargo público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con

motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales²³.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²⁴.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las contendientes²⁵.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan cargos públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda²⁶.

²³ Véase SRE-PSC-104/2017 y acumulados consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulados. Consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

²⁵ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, ya citada.

Por su parte, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

A. No se actualiza la promoción personalizada. En términos de los hechos denunciados, se revisa si las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, presuntamente perteneciente al ayuntamiento de San Felipe y las colocadas en las páginas de internet de los medios de comunicación “Milenio” y “Tiempo”, implican una promoción personalizada.

En el caso, se demostró la existencia de las ligas de internet denunciadas:

- <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886803212/>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato>
- <https://periodicoeltiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/>

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral²⁷.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o

²⁷ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, de donde se advierte:

➤ Se trata de publicaciones en las que se dan a conocer acciones del gobierno municipal, con las que se informa a la ciudadanía su ejecución.

Por lo que hace a las notas periodísticas de los medios de comunicación “Milenio” y “Tiempo”, se observa que las mismas no persiguen revelar opción política alguna, sino que se limitan a su labor informativa de difundir un hecho que a su parecer resulta relevante.

De acuerdo con lo antes indicado, se concluye que no se trata de promoción personalizada, pues no se observan escudos, emblemas, colores adoptados en la publicidad social del ayuntamiento de San Felipe.

Ello porque, si bien están relacionadas con la persona que es funcionaria, no quedó corroborado en autos que hayan obtenido un beneficio personal derivado de la publicación en la red social *Facebook*.

Situación que se replica con relación a las notas insertas en los medios electrónicos “Milenio” y “Tiempo” así como del impreso del último de los señalados.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo o se identifiquen también los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida por el ayuntamiento del municipio de San Felipe, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada.

Ahora bien, no obstante que se encuentra cuestionada la referida conducta de la parte involucrada por la utilización del nombre y el cargo (presidente municipal) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, no se satisface el **elemento personal**, dado que en la publicación de *Facebook* no se señala el nombre y aun cuando se insertan imágenes no se hace identificable la parte denunciada.

Por lo que hace a las publicaciones de los medios digitales e impreso, si bien hacen referencia al nombre del *denunciado*, ello se realizó desde el ámbito de su labor periodística, lo que no le es imputable.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque el hecho ocurrió ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte y las ligas denunciadas tienen contenido publicado en las fechas que a continuación se refieren para cada caso:

- <https://www.facebook.com/San-Felipe-Guanajuato-Gobierno-Municipal-337564886803212/> el **30 y 31 de marzo**.
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcaldes-guanajuato> del **21 de febrero**.
- <https://periodicoeltiempo.com.me/index.php/2020/09/10/eduardo-maldonado-garcia-va-por-la-reeleccion/> del **29 de marzo**.

Asimismo, se acredita respecto de las notas impresas en el medio “Tiempo” de **8 y 24 de febrero** y la de **17 de marzo**.

Por último, el **elemento objetivo** no se actualiza respecto de las dos notas de los medios impresos, pues del análisis integral a la publicación se advierte que **las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representan.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia.

Además, en ellas tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlas con algún partido político o como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Si bien en las notas periodísticas de los medios “Milenio” y “Tiempo” se hace referencia a la intención del *denunciado* para contender por la elección consecutiva, de las constancias del expediente no se acredita que él sea quien haya pagado para que la nota fuese publicada, sino que por el contrario, existe manifestación del editor del periódico “Tiempo” de que estas se realizaron en ejercicio de su función como medio de comunicación y por lo que hace a la de “Milenio” se presume que se emitieron en el ámbito de la labor periodística.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en las ligas de internet denunciadas y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del presidente municipal, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

De la certificación aludida no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral

2020-2021, en tanto que no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de las publicaciones de *Facebook* y en los medios digitales “Milenio” y “Tiempo” realizadas el veintiuno de febrero, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo y las publicaciones en el impreso “Tiempo”, de ocho y veinticuatro de febrero, así como la de diecisiete de marzo, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción atribuida al *denunciado*, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

B. No se acredita el uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si las publicaciones denunciadas, implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizaron las publicaciones, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar que la página de *Facebook* pertenece al municipio de San Felipe y que la divulgación realizada en ella o en las de los medios “Milenio” y “Tiempo” implican el uso de recursos públicos, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para las publicaciones en comento por parte del presidente municipal.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general electoral* y la *Ley electoral local*, en tal

virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia²⁸, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

C. No se actualiza la falta consistente en actos anticipados de campaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de

²⁸ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²⁹ y 446 inciso b)³⁰ de la citada ley, 301³¹, fracción I del 347³² y fracción II del 348³³ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁴.

29 Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

30 Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

31 Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

32 Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

33 Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

34 Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁵.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar aquellos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU*

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

³⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”³⁶.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regularlos, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen anticipadamente provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁷.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁸.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los

³⁶ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

³⁷ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

³⁸ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*” y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: “*PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).*” y “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*”.

que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en las publicaciones de la red social *Facebook*, materia de queja se observa la imagen del *denunciado*, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-SE-050/2021.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los hechos denunciados se publicaron durante el mes de febrero y marzo, ya iniciado el proceso electoral local.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la página de *Facebook* denunciada, únicamente se hace alusión a acciones de gobierno del ayuntamiento de San Felipe, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al *denunciado* como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

En relación con las notas periodísticas emitidas por los medios de comunicación “Milenio” y “Tiempo”, no se tiene acreditada la participación del entonces presidente municipal o del ayuntamiento, por lo que aun cuando hace alusión a su pretensión de elección consecutiva, ello no le es reprochable al *denunciado*, pues las notas fueron realizadas en ejercicio de la labor periodística.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al presidente municipal denunciado.

3.8.2. Culpa en la vigilancia del PVEM. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que **no se actualiza** la infracción imputada al PVEM, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el *denunciado* y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados al presidente municipal, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas

desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*³⁹.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al *denunciado* y al Partido Verde Ecologista de México; por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** al Partido Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General